

ACTA DE LA DÉCIMO SEGUNDA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En la Ciudad de México, D.F., siendo las 11:00 horas del 29 de octubre de 2015, se reunieron en la sala de juntas del 8° piso del edificio ubicado en Insurgentes Sur, número 1143, Colonia Nochebuena, Delegación Benito Juárez, C.P. 03720, los CC. Leticia Zamudio Cortés, Subdirectora de Seguimiento y Atención a Solicitudes de Acceso a la Información, como Suplente de la Presidenta del Comité de Transparencia (Comité) y Coordinadora de Transparencia, Acceso a la Información y Gobierno Abierto del Instituto Federal de Telecomunicaciones (Instituto); María Zorayda Maciel Escudero, Directora de Área de la Coordinación Ejecutiva en su calidad de integrante del Comité; Lucio Mario Rendón Ortiz, Director General Adjunto (Asesor de Presidencia) en su calidad de integrante del Comité y, Mariel Alejandra Mondragón Bustos, Subdirectora de Información y Secretaria Técnica del Comité, para que, con fundamento en los artículos 43 y 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) se discuta el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

PRIMERO.- Registro de asistencia.

SEGUNDO.- Lectura y aprobación del Orden del Día.

TERCERO.- Discusión y, en su caso, confirmación del contenido de las versiones públicas que guardan relación con las solicitudes de acceso con números de folio:

0912100043715 (*Unidad de Administración/Unidad de Espectro Radioeléctrico*)
0912100052215 (*Unidad de Administración*)

CUARTO.- Discusión y, en su caso, confirmación de la declaración de inexistencia de la información manifestada por la Unidad de Cumplimiento, en respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio:

0912100057615

QUINTO.- Discusión y, en su caso, confirmación de la clasificación de la información manifestada por la Unidad de Cumplimiento, en respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio:

0912100058015

SEXTO.- Asuntos Generales.

ACTA DE LA DÉCIMO SEGUNDA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACUERDOS

PRIMERO.- La Secretaria Técnica verificó la asistencia de los integrantes del Comité. En tal virtud, se declaró válidamente instaurada la Sesión.

SEGUNDO.- La Presidenta Suplente dio lectura del Orden del Día, el cual fue aprobado por unanimidad por todos los integrantes del Órgano Colegiado.

TERCERO.- Discusión y, en su caso, confirmación del contenido de las versiones públicas que guardan relación con las solicitudes de acceso con números de folio:

- 0912100043715

Con fecha 3 de agosto de 2015, se solicitó a la Unidad de Transparencia del Instituto, a través del Sistema Infomex, lo siguiente:

"Solicito el documento que contiene la garantía de seriedad por 415 millones de pesos que exhibió Grupo Radio Centro al participar como licitante de una cadena de televisión nacional. Solicito asimismo se me proporcionen los documentos que acrediten el cobro o ejecución de dicha garantía de seriedad por parte del IFETEL (sic)."

Otros datos para facilitar su localización:

"La existencia y monto de la garantía de seriedad solicitada son del conocimiento público (sic)."

La solicitud fue turnada para su atención a la Unidad de Administración y a la Unidad de Espectro Radioeléctrico.

El Titular de la Unidad de Administración, mediante oficio IFT/240/UADM/283/2015 de fecha 11 de agosto del presente año, informó:

*"...
Al respecto, por lo que se refiere a la parte de la solicitud que dice "Solicito el documento que contiene la garantía de seriedad por 415 millones de pesos que exhibió Grupo Radio Centro al participar como licitante de una cadena de televisión nacional", se informa que el documento, como señala el último párrafo del oficio IFT/200/P/094/2015, que más adelante se relaciona, el original de dicha garantía se entregó*

ACTA DE LA DÉCIMO SEGUNDA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

a la Institución de Crédito garante, al exigirle el pago de dicha garantía, por lo que obra en copia en los archivos de la Unidad de Espectro Radioeléctrico del Instituto.

Con relación a la parte de la solicitud que dice "Solicito asimismo se me proporcionen los documentos que acrediten el cobro o ejecución de dicha garantía de seriedad por parte del IFETEL", atento a lo previsto por el artículo 129 de la LGTAIP —en consideración a lo señalado mediante correo electrónico de fecha 30 de junio de 2015—, de conformidad con la información proporcionada por la Dirección General de Finanzas, Presupuesto y Contabilidad adscrita a esta Unidad Administrativa, se proporciona lo siguiente:

1. Versión pública de copia del acuse del oficio IFT/200/P/094/2015 del 14 de abril de 2015, por medio del cual el Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT o Instituto) notifica que hace efectiva la Garantía de Seriedad amparada por la Carta de Crédito Standby, emitida el 20 de noviembre de 2014 a favor de Grupo Radio Centro, S.A.B. de C.V.
2. Versión pública del documento denominado "Transferencia Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios (SPEI)".
3. Versión pública de la impresión del sistema "Pago Electrónico de Contribuciones Federales" de la Tesorería de la Federación, del Recibo de Pago de Contribuciones, Productos y Aprovechamientos Federales.
4. Copia de la línea de captura de fecha 15 de abril de 2015, por medio de la cual el Instituto entregó a la Tesorería de la Federación el importe de \$415,000,000.00, la cual se adjunta para, en su momento, completar la documentación relacionada con la atención a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa.

En las versiones públicas de los documentos anteriormente señalados, por lo que se refiere a los datos bancarios de Grupo Radio Centro, S.A.B. de C.V., con fundamento en lo dispuesto por los artículos 111 y 116, tercer párrafo de la LGTAIP, se testaron por ser información confidencial.

Las disposiciones legales referidas en el párrafo anterior establecen que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación. Asimismo,



ACTA DE LA DÉCIMO SEGUNDA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

también establecen que se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Derivado de todo lo referido con anterioridad, y a efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 103, segundo párrafo de la LGTAIP, se señala que los datos bancarios de Grupo Radio Centro, S.A.B. de C.V. son confidenciales; asimismo, de la información considerada como confidencial por el Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales, no puede omitirse, en el caso que nos ocupa, la concerniente a los datos bancarios que, al revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo, toda vez que afectaría su intimidad en virtud de que está directamente relacionada con la revelación de información concerniente a su cuenta bancaria.

Por otra parte, por lo que se refiere a los datos bancarios del Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT) y de la Tesorería de la Federación (TESOFE), con fundamento en lo dispuesto por el artículo 113, fracción VII de la LGTAIP y Criterio 12/09 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), se testaron por ser información reservada, en razón de que con su difusión se estaría revelando información directamente vinculada con actividades de prevención de los delitos. Lo anterior es así en virtud de que se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen, entre otros elementos, para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole. Por lo anterior, es posible afirmar que la difusión pública del mismo facilitaría que cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realice conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos -fraude, acceso ilícito a sistemas informáticos, falsificación de títulos de crédito, entre otros- con lo que se ocasionaría un serio perjuicio a las actividades de prevención de los delitos que llevan a cabo las autoridades competentes. Además, la publicidad de los números de cuenta bancarios en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, esto es, un número de cuenta bancario, como tal, no refleja el desempeño de los servidores públicos sino, por el contrario, su difusión podría actualizar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados por la propia LGTAIP.

ACTA DE LA DÉCIMO SEGUNDA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Por último, en el supuesto de que se acredite el pago respectivo por concepto de reproducción, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100, 103, 106, fracción I, 111, 113, fracción VII, 116 y 137 de la LGTAIP, así como el Trigésimo Sexto Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y Criterio 12/09 del entonces IFAI ahora INAI, se solicita, atentamente, someter a consideración de los miembros del Comité que usted preside, la confirmación de la clasificación como confidencial de la información correspondiente a los datos bancarios de Grupo Radio Centro, S.A.B. de C.V. y como reservada la información correspondiente a los datos bancarios del IFT, así como la aprobación de las correspondientes versiones públicas.

Para los efectos señalados en los artículos 134 y 141 de la LGTAIP, se informa que el número total de páginas es 5 (cinco).

..."

El Titular de la Unidad de Espectro Radioeléctrico, mediante oficio IFT/222/UER/198/2015 de fecha 12 de agosto del año en curso, externó:

"...

En relación a la SAI en comento se hace de su conocimiento que los documentos solicitados contienen información de carácter reservada, en términos de los establecido por la fracción V del artículo 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG) y la fracción VII del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) en relación con el numeral Vigésimo Cuarto, fracción II de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal (Lineamientos Generales).

Por lo que hace a la información reservada, el artículo 27 del Reglamento de Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dispone que al clasificar información como reservada, los titulares de las unidades administrativas deben tomar en consideración el daño que causaría su difusión a los intereses tutelados por la Ley; en la especie, de conformidad con la fracción V del artículo 13 de la LFTAIPG y la fracción VII del Artículo 113 de la LGTAIP, es información reservada aquella cuya difusión pueda causar un serio perjuicio a las actividades de prevención de los delitos.

ACTA DE LA DÉCIMO SEGUNDA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Por su parte, el numeral Vigésimo Cuarto, fracción II de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, establece que la información se clasificará como reservada en términos de la fracción V del artículo 13 de la LFTAIPG, cuando se cause un serio perjuicio a las actividades de prevención de los delitos, en caso de que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de estos.

De igual forma, sirve de sustento para tal clasificación el criterio 12/09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos, cuyo contenido literal establece:

"Número de cuenta bancaria de los sujetos obligados es clasificado por tratarse de información reservada. El número de cuenta bancaria de las dependencias y entidades, debe ser clasificado como reservado con fundamento en lo dispuesto en el artículo 13, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en razón de que con su difusión se estaría revelando información directamente vinculada con actividades de prevención de los delitos. Lo anterior es así en virtud de que se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen, entre otros elementos, para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole. Por lo anterior, es posible afirmar que la difusión pública del mismo facilitaría que cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realice conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos -fraude, acceso ilícito a sistemas informáticos, falsificación de títulos de crédito, entre otros- con lo que se ocasionaría un serio perjuicio a las actividades de prevención de los delitos que llevan a cabo las autoridades competentes. Además, la publicidad de los números de cuenta bancarios en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, esto es, un número de cuenta bancario, como tal, no refleja el desempeño de los servidores públicos sino, por el contrario, su difusión podría actualizar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados por la propia Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Expedientes:

3000/07 El Colegio de México - Alonso Lujambio Irazábal
2284/08 Instituto Politécnico Nacional - María Marvón Laborde
2680/08 Instituto Mexicano del Seguro Social - Jacqueline Peschard Mariscal
0813/09 Secretaría de Educación Pública - Alonso Gómez-Robledo V.
2824/09 Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación - Jacqueline Peschard Mariscal

Ahora bien, el Octavo de los Lineamientos Generales señala que al clasificar la información con fundamento en alguna de las fracciones establecidas en los artículos 13 de la LFTAIPG, no será suficiente que el contenido de la misma esté directamente relacionado con las materias que se protegen en dicho artículo, sino que deberá también considerarse la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente,

ACTA DE LA DÉCIMO SEGUNDA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

probable y específico a los intereses jurídicos tutelados por dicho precepto.

En este sentido, debe señalarse que la divulgación de la información relativa al número de cuenta bancaria del Instituto Federal de Telecomunicaciones, que sólo debe ser utilizada por su titular, en su caso, por los legítimos representantes, podría facilitar su mal uso e incluso la comisión de conductas delictivas en perjuicio de dicha cuenta bancaria. De igual forma, a través de esa información sería posible realizar diversas transacciones como son movimientos y consultas de saldos, acceder a la información relacionada con su patrimonio así como generar documentación apócrifa.

Por lo tanto, reservar los datos en comento constituye una medida preventiva para evitar la comisión de delitos que atentan en contra del patrimonio de personas morales públicas, obstaculizando así posibilidades de que se obtenga de manera lícita información que puede potencializar la comisión de hechos delictivos en su contra.

Por último, y en atención al requerimiento del solicitante, se adjunta al presente una versión pública, de conformidad con el artículo 111 de la LGTAIP, que establece:

"Artículo 111. Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación."

..."

Posteriormente, la Unidad de Transparencia, mediante oficio IFT/212/CGVI/UETAI/1405/2015 de fecha 31 de agosto de 2015, hizo del conocimiento del particular las manifestaciones expuestas por las Unidades Administrativas en cita; en este sentido, se puso a disposición del solicitante la versión pública de la documentación requerida previo pago de los derechos correspondientes, en términos de lo dispuesto por el artículo 134 de la LGTAIP.

Una vez efectuado el pago, las Unidades Administrativas elaboraron la versión pública de mérito a fin de que el Órgano Colegiado emitiera la resolución conducente con respecto a la clasificación para su entrega.

En este orden de ideas, a partir del estudio y análisis de la documentación allegada por las Unidades Administrativas en cuestión, los integrantes del Comité

ACTA DE LA DÉCIMO SEGUNDA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

resuelven modificar el contenido de la versión pública de la documentación que guarda relación con lo solicitado, bajo las siguientes consideraciones:

- De dichas documentales, se desprende información que no actualiza las causales de clasificación invocadas por la Unidad de Administración (v.gr. nombre de diversas instituciones bancarias), información que por su naturaleza reviste el carácter de público, toda vez que puede ser consultada en fuentes de acceso público.

Siendo así, este Órgano Colegiado instruye a la Unidad en cita a que conceda el acceso a la información mencionada en el párrafo que precede.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 44, fracción II de la LGTAIP.

- 0912100052215

Con fecha 14 de septiembre de 2015, se solicitó a la Unidad de Transparencia del Instituto, a través del Sistema Infomex, lo siguiente:

"Se solicita todos y cada uno de los grados académicos a nivel licenciatura, posgrado, especialidad o diplomado, cursados en el país o en el extranjero; obtenidos por los titulares de las Unidades de: Política Regulatoria, Espectro Radioeléctrico, Concesiones y Servicios, Medios y Contenidos Audiovisuales, Cumplimiento, de Competencia Económica y de Asuntos Jurídicos adscritos a ese Instituto."

La solicitud fue turnada para su atención a la Unidad de Administración.

El Titular de la Unidad de mérito, mediante oficio IFT/240/UADM/343/2015 de fecha 29 de septiembre del año en curso, manifestó:

*"...
Al respecto, atento a lo previsto por el artículo 129 de la LGTAIP —en consideración a lo señalado mediante correo electrónico de fecha 30 de junio de 2015—, de conformidad con la información proporcionada por la Dirección General de Administración, Organización y Desarrollo de Capital Humano adscrita a esta Unidad Administrativa, se informa el grado académico de los servidores públicos que se solicitan como sigue:*



ACTA DE LA DÉCIMO SEGUNDA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

NOMBRE DEL SERVIDOR PÚBLICO	DENOMINACIÓN DEL PUESTO	UNIDAD ADMINISTRATIVA	GRADOS ACADÉMICOS
Javier Juárez Mojica	Titular de la Unidad de Política Regulatoria	Unidad de Política Regulatoria	<ul style="list-style-type: none"> • Título Profesional de Ingeniero en Electrónica y Comunicaciones, expedido por el Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey (versión pública). • Título de Maestro en Tecnologías de Información y Administración, expedido por el Instituto Tecnológico Autónomo de México (versión pública). • Título de Maestro con especialidad en Redes y Sistemas de Información para las Empresas, expedido por École nationale supérieure des télécommunications de Bretagne.
Alejandro Navarrete Torres	Titular de la Unidad de Espectro Radioeléctrico	Unidad de Espectro Radioeléctrico	<ul style="list-style-type: none"> • Licenciado en Ingeniería Electrónica y de Comunicaciones de acuerdo a la Cédula Profesional No. 1486484 (versión pública). • Maestro en Ingeniería Eléctrica de acuerdo al diploma expedido por el "Rensselaer Polytechnic Institute".
Rafael Eslava Herrada	Titular de la Unidad de Concesiones Y Servicios	Unidad de Concesiones y Servicios	<ul style="list-style-type: none"> • Licenciado en Derecho, de conformidad con la Cédula Profesional No. 5041180 (versión pública).
María Lizarraga Iriarte	Titular de la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales	Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales	<ul style="list-style-type: none"> • Licenciada en Ingeniería en Electrónica y Comunicaciones de acuerdo al Título Profesional expedido por el Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey (versión pública). • Maestra en Dirección Estratégica y Gestión de la Innovación de acuerdo al Título Profesional expedido por la Universidad Autónoma de Barcelona.
Gerardo Sánchez Henkel Gómez Tagle	Titular de la Unidad de Cumplimiento	Unidad de Cumplimiento	<ul style="list-style-type: none"> • Licenciado en Derecho de acuerdo con el Título Profesional expedido por el Instituto Tecnológico Autónomo de México (versión pública).
Georgina Kary Santiago Gatica	Titular de la Unidad de Competencia Económica	Unidad de Competencia Económica	<ul style="list-style-type: none"> • Licenciada en Economía de acuerdo con el Título Profesional expedido por el Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey (versión pública). • Estudió la Maestra en Economía de acuerdo a una constancia de estudios expedida por el Centro de Estudios económicos de El Colegio de México.
Carlos Silva Ramírez	Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos	Unidad de Asuntos Jurídicos	<ul style="list-style-type: none"> • Licenciado en Derecho, de conformidad con la Cédula Profesional No. 4109683 (versión pública).

ACTA DE LA DÉCIMO SEGUNDA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Se remite versión pública de los comprobantes de estudios con los que se acredita la información antes referida.

En las versiones públicas de los comprobantes de estudios, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 111 y 116, primero y segundo párrafos de la LGTAIP, se testaron fotografía, firma y Clave Única del Registro de Población (CURP).

Las disposiciones legales referidas en el párrafo anterior establecen que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación. Asimismo, también establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y que sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Luego entonces, las fotografías constituyen datos personales y, como tales, son susceptibles de clasificarse con el carácter de confidenciales. En esa tesitura, las fotografías de servidores públicos deben clasificarse con el carácter de confidenciales, considerando que no se advierte la existencia de algún elemento -reflejo del desempeño, idoneidad para ocupar un cargo, entre otros- que justifique su publicidad.

De igual forma, la firma es un dato personal confidencial en tanto que hace identificable al titular y requiere de su consentimiento para su difusión.

Asimismo, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y ésta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial en términos de lo dispuesto en los artículos invocados.

Derivado de todo lo referido con anterioridad, y a efecto de dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 103, segundo párrafo de la LGTAIP, se señala que con motivo del artículo Tercero Transitorio de la referida LGTAIP, en términos de lo dispuesto por el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG), se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la LFTAIPG, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable.

ACTA DE LA DÉCIMO SEGUNDA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En este sentido, la fotografía, firma y CURP constituyen datos personales confidenciales.

Por su parte, el artículo 120 de la LGTAIP, señala que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los titulares de la información. Es el caso que el Instituto no cuenta con la autorización de los servidores públicos en comento, para la difusión de la información que ha sido testada.

En el supuesto de que se acredite el pago respectivo por concepto de reproducción, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100, 103, 106, fracción I, 111, 116, párrafos primero y segundo, 119 y 137 de la LGTAIP, así como los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la LFTAIPG y el Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, se solicita, atentamente, someter a consideración de los miembros del Comité que usted preside, la confirmación de la clasificación como confidencial de la información correspondiente a la fotografía, firma y CURP de los referidos servidores públicos, así como la aprobación de la correspondiente versión pública de los comprobantes de estudios de los servidores públicos enlistados.

Es importante mencionar que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 de la LGTAIP y Criterio 5/13 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), no es posible atender la modalidad elegida por el particular (INFOMEX), en virtud de que es óbice que la documentación que contiene la información solicitada tiene información confidencial, y en tal virtud se hace necesario elaborar versiones públicas, por lo que se ponen a disposición todas las demás modalidades de entrega que permite el documento y establecidas en el artículo 124, fracción V de la LGTAIP, como son copias simples y certificadas, excepto verbal, consulta directa ni reproducción en medios electrónicos, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga.

Sirve de apoyo a lo anteriormente manifestado, el Criterio 8/13 del entonces IFAI, hoy INAI, el cual establece:

"Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla. Lo anterior,

ACTA DE LA DÉCIMO SEGUNDA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga. En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos.”
(Énfasis añadido)*

Por lo tanto, para los efectos señalados en los artículos 134 y 141 de la LGTAIP, se informa que el número total de páginas es 8 (ocho).

...”

Posteriormente, la Unidad de Transparencia, mediante oficio IFT/212/CGVI/UETAJ/1643/2015 de fecha 13 de octubre de 2015, hizo del conocimiento del particular las manifestaciones expuestas por la Unidad Administrativa en cita; en este sentido, se puso a disposición del solicitante la versión pública de la documentación requerida previo pago de los derechos correspondientes, en términos de lo dispuesto por el artículo 134 de la LGTAIP.

Una vez efectuado el pago, la Unidad de Administración elaboró la versión pública de mérito a fin de que el Comité emitiera la resolución conducente con respecto a la clasificación para su entrega.

De esta manera, a partir del estudio y análisis de la documentación allegada por la Unidad en cuestión, los integrantes del Comité resuelven confirmar el contenido de la versión pública de la documentación solicitada, cuyas partes o secciones testadas corresponden a datos personales tales como: fotografía, firma y Clave Única del Registro de Población (CURP), información cuya naturaleza es confidencial.

En tal tenor resulta óbice que, de divulgar dicha información, se puede poner en riesgo a los individuos pues se pueden interrelacionar los datos particulares de éstos y hacerlos identificables; en este sentido, a efecto de garantizar la seguridad de los datos personales y evitar su alteración, pérdida, transmisión y/o acceso no autorizado, de conformidad con lo establecido por el artículo Tercero Transitorio de la LGTAIP, en relación con la fracción II del artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Octavo, segundo y tercer párrafo; y Trigésimo Segundo de los Lineamientos.

ACTA DE LA DÉCIMO SEGUNDA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 44, fracción II de la LGTAIP.

CUARTO.- Discusión y, en su caso, confirmación de la declaración de inexistencia de la información manifestada por la Unidad de Cumplimiento, en respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio:

- 0912100057615

Con fecha 7 de octubre de 2015, se solicitó a la Unidad de Transparencia del Instituto, mediante el Sistema Infomex, lo siguiente:

"Se solicita al INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, a través de la UNIDAD DE ENLACE, la información relacionada con las mediciones de calidad realizadas en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, del 10 de julio de 2015 al 31 de agosto de ese mismo año, por lo que hace a los resultados de Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., dentro de las tecnologías de acceso 2G y 3G; incluyendo el siguiente detalle: A) Servicios de voz: los puntos (lugares), horarios y días, a fin de conocer en dónde y cuándo se presentaron las fallas, especificando el tipo de falla ocurrida. B) Servicios SMS: los puntos (lugares), horarios y días, a fin de conocer en dónde y cuándo se presentaron las fallas C) Servicios de Datos: la designación de los puntos fijos y el detalle en las fallas, especificando el tipo de falla ocurrida. (sic)"

La solicitud fue turnada a la Unidad de Cumplimiento; consecuentemente, el Titular de dicha Área, mediante escrito IFT/225/UC/2350/2015 de fecha 23 de octubre del año en curso, informó:

"...

Sobre el particular, con base en la información proporcionada por la Dirección General Adjunta de Vigilancia del Espectro Radioeléctrico de esta Unidad, se hace de su conocimiento lo siguiente:

Por lo que respecta a lo solicitado en el inciso A), se adjuntan al presente, los reportes correspondientes a los eventos fallidos e interrumpidos de la evaluación del servicio de telefonía en las tecnologías de acceso 2G y 3G/2G en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco y municipios conurbados, en el periodo del 10 de julio de 2015 al 31 de agosto del mismo año.

ACTA DE LA DÉCIMO SEGUNDA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En cuanto al inciso B), se informa que con fecha 7 de julio de 2015, el personal de la Dirección General antes citada, comisionado para llevar a cabo mediciones de la calidad, fue víctima de un robo, en el que se sustrajo parte del equipo de medición (Laptop, disco duro portátil, entre otros bienes) mismos que contenían la información recabada durante las mediciones realizadas durante el periodo del 30 de junio al 7 de julio del presente, hecho que se denunció ante el Ministerio Público y dicha acta se anexa al presente en copia simple.

En este sentido, derivado de la importancia que reviste el servicio de Telefonía y vigilar que las empresas cumplan con lo establecido en sus Títulos de Concesión, así como con los parámetros mínimos de calidad establecidos en el Plan Técnico Fundamental de Calidad del Servicio Local Móvil y con el objetivo fundamental de dar a conocer al usuario final del servicio, la calidad con la que se presta, se tuvo la necesidad de llevar a cabo nuevamente mediciones a dicho servicio, abarcando el periodo del 10 al 18 de julio de 2015. Sin embargo, por los tiempos de medición y la vigencia del contrato de arrendamiento de equipo, se descartó el realizar mediciones al servicio de SMS, por lo que en esta Unidad, no obran los reportes de mediciones de calidad al servicio de SMS solicitados, por lo que al existir imposibilidad material para entregar dicha información, será necesario declarar su INEXISTENCIA.

Por lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44 fracción II y 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito a ese H. Comité de Transparencia, emita la resolución correspondiente.

Ahora bien, con respecto de lo solicitado en el inciso C), se adjunta la relación de los puntos en los que se llevaron a cabo mediciones para la evaluación de la calidad del servicio de internet en la citada Ciudad y periodo, en la que se detallan los eventos fallidos y los eventos interrumpidos para el operador Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V.

No obstante, lo anterior, se hace de su conocimiento que los resultados de las mediciones realizadas en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco y sus municipios conurbados, se encuentran publicados en la página electrónica de este Instituto en la siguiente liga:

<http://www.ift.org.mx/iftweb/usuarios/medicion-de-calidad-del-servicio-local-movil/>

...

ACTA DE LA DÉCIMO SEGUNDA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En este sentido, del dicho de la Unidad de Cumplimiento en el oficio anteriormente reproducido, se desprende lo siguiente:

- (i) Con relación a las mediciones de calidad realizadas en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, correspondientes al servicio de SMS, para el período solicitado, personal de la Unidad antes referida, comisionado para llevar a cabo dichas mediciones, fue víctima de un robo, en el que se sustrajo parte del equipo de medición (Laptop, disco duro portátil, entre otros bienes) mismos que contenían la información recabada durante las mediciones realizadas durante el período del 30 de junio al 7 de julio del año en curso, hecho que se denunció ante el Ministerio Público.
- (ii) Derivado de la importancia que reviste vigilar que las empresas cumplan con lo establecido en sus Títulos de Concesión, así como con los parámetros mínimos de calidad establecidos en el Plan Técnico Fundamental de Calidad del Servicio Local Móvil, se llevaron a cabo nuevamente mediciones a dicho servicio, abarcando el período del 10 al 18 de julio de 2015; sin embargo, por los tiempos de medición y la vigencia del contrato de arrendamiento de equipo, se descartó el realizar mediciones al servicio de SMS, por lo que en la Unidad en cita, no obran los reportes de mediciones de calidad al servicio de SMS solicitados, toda vez que existe imposibilidad material para entregar la información; en consecuencia, será necesario declarar su inexistencia.

Primeramente, se señala que cuando del análisis a la normatividad aplicable se desprenda obligación de contar con la información solicitada, la Ley de la materia prevé un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia de dicha información. Éste implica, el análisis del caso, y que los Comités de Transparencia confirmen la inexistencia manifestada por las Unidades Administrativas competentes para dar atención a las solicitudes de acceso de acuerdo a sus facultades conferidas por algún ordenamiento; supuesto que se actualiza en el caso concreto.

Al respecto, derivado de las manifestaciones vertidas en el oficio IFT/225/UC/2350/2015 por la Unidad de Cumplimiento, ante la imposibilidad material de contar con *los reportes de mediciones de calidad al servicio de SMS en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco* para el período solicitado, debido al robo en el que se sustrajo parte del equipo de medición (Laptop, disco duro portátil, entre otros bienes) mismos que, como señaló la Unidad en cita, contenían la

ACTA DE LA DÉCIMO SEGUNDA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

información recabada durante las mediciones realizadas durante el período del 30 de junio al 7 de julio del año en curso, situación que fue denunciada ante el Ministerio Público, lo anterior con base a los documentos que tuvieron a la vista los integrantes de este Comité, consistentes en: (i) el acta de hechos y (ii) la denuncia de robo a varios. Documentales que tienen plena validez oficial y surten efectos legales ante cualquier autoridad administrativa, laboral o jurisdiccional, únicamente sobre la denuncia realizada, sin prejuzgar sobre la veracidad de los hechos asentados.

Por lo expuesto, es óbice que no es posible generar la información solicitada por las causas señaladas por la Unidad competente; en este sentido, en atención a lo dispuesto por la fracción II del artículo 138 de la LGTAIP, este Órgano Colegiado, posterior al análisis de las documentales a las que se hace referencia en los párrafos que preceden, por un lado, (i) confirma la inexistencia de la información solicitada en el inciso B) referente a: *Servicios SMS: los puntos (lugares), horarios y días, a fin de conocer en dónde y cuándo se presentaron las fallas (sic)*; y por el otro, en términos de las fracciones III y IV de artículo anteriormente invocado que señala el procedimiento en los casos de inexistencia: (ii) da vista al Órgano Interno de Control para que, en su caso, inicie el procedimiento que corresponda.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 44, fracción II de la LGTAIP.

Este Comité toma conocimiento de las manifestaciones vertidas por la Unidad en cita, correspondientes a lo solicitado en los incisos A) y C), así como lo relativo a los resultados de las mediciones realizadas en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco y sus municipios conurbados.

QUINTO.- Discusión y, en su caso, confirmación de la clasificación de la información manifestada por la Unidad de Cumplimiento, en respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio:

• 0912100058015

Con fecha 8 de octubre de 2015, se solicitó a la Unidad de Transparencia del Instituto, a través del Sistema Infomex, lo siguiente:

ACTA DE LA DÉCIMO SEGUNDA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

"SOLICITO EL REPORTE DE CUMPLIMIENTO DE LA CONCESIÓN A TELE FÁCIL DE MÉXICO. HASTA LA FECHA DE LA PRESENTE SOLICITUD (sic)."

Otros datos para facilitar su localización:

"UNIDAD DE CUMPLIMIENTO POSEE LA DOCUMENTAL (sic)."

La solicitud fue turnada para su atención a la Unidad de Cumplimiento.

En este sentido, el Titular de la Unidad en cuestión, mediante oficio IFT/225/UC/2310/2015 de fecha 19 de octubre del presente año, señaló:

"...

Con información proporcionada por la Dirección de Supervisión de Telecomunicaciones, adscrita a esta Unidad, mediante nota informativa de fecha 16 de octubre de 2015 y de la búsqueda efectuada en los archivos y expedientes de esta Unidad, se informa lo siguiente:

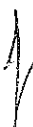
Se localizó el documento electrónico denominado "Reporte de Cumplimiento" (el Reporte), correspondiente a la concesionaria Tele Fácil México, S.A. de C.V., el cual deberá ser considerado RESERVADO de conformidad con lo dispuesto por el artículo 113, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, (en lo sucesivo LGTAIP), que a la letra dice:

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;"...

Lo anterior, toda vez que dicho Reporte consiste en una tabla dinámica en formato Excel utilizada como herramienta electrónica para determinar el estado de cumplimiento en la presentación de las obligaciones a cargo de dicho concesionario, y se actualiza día a día, en función de la información que el concesionario de mérito, presenta en un cumplimiento de sus obligaciones.

Resulta importante señalar, que dicha Dirección General tiene, conforme a lo dispuesto por el artículo 42, fracción II del Estatuto Orgánico de este Instituto, facultades para supervisar que los concesionarios y demás sujetos regulados, cumplan con las obligaciones y condiciones relativas a la presentación de información documental



ACTA DE LA DÉCIMO SEGUNDA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

establecidas en sus títulos de concesión, autorizaciones y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.

En esa tesitura, el citado Reporte únicamente refleja el cumplimiento en la presentación de la información, por tal motivo, parte de la información requiere ser analizada por diversas Unidades Administrativas competentes en este Instituto, quienes, en algunos casos, solicitan información adicional a los regulados a efecto de estar en posibilidad de dictaminar su cumplimiento.

Por lo anterior, se considera que el Reporte, no debe ser dado a conocer a cualquier persona, pues la información que contiene es dinámica y varía constantemente, lo que podría generar confusión o incertidumbre con relación al cumplimiento de obligaciones a cargo del sujeto regulado de que se trata, lo que conllevaría a una errónea interpretación del estado de cumplimiento del mismo; y toda vez que de la verificación, supervisión y vigilancia del cumplimiento de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, se puede concluir en un dictamen para el inicio del procedimiento de imposición de sanciones, si se determinan violaciones a dichos preceptos, su difusión podría causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas antes citadas, ya que de darse a conocer al concesionario de mérito, la información de este Reporte de Cumplimiento, éste podría realizar actos tendientes a entorpecer las facultades de supervisión y verificación de esta Unidad, asimismo en el caso de que dicho concesionario fuera sujeto de sanción, este tendría los elementos para intentar evadir dicha sanción.

Además en el supuesto de que la información referida en el párrafo anterior, llegue a manos de persona distinta del concesionario, quien obtenga dicha información y la interprete de manera errónea, es decir, dé por cumplidas las obligaciones que en dicho reporte se detallan, éste podría interponer mediante recursos o inconformidades a las autoridades que conozcan de algún asunto relacionado con el propietario de la información, retrasando los procedimientos respectivos e incluso, el estudio de otros asuntos cuya tramitación se encuentre pendiente ante las autoridades.

Finalmente, con la entrega de la información que contiene el Reporte de mérito, se estaría vulnerando el derecho fundamental a la presunción de inocencia del concesionario, como regla de trato la cual implica recibir la consideración y el trato de no autor o no participe en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos, obligación que debe observar

ACTA DE LA DÉCIMO SEGUNDA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

cualquier agente del Estado, antes de empezar un proceso o fuera de éste; en el caso en particular se estaría dotado (sic) al solicitante, de elementos para emitir juicios de valor que afecten a Tele Fácil México, S.A. de C.V. y vulneran dicho derecho.

Para mayor abundamiento, se señalan los siguientes criterios:

*Época: Décima Época
Registro: 2006505
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: (III Región)4o.37 A (10a.)
Página: 2096*

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL.

De la tesis P. XXXV/2002, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", se advierte que los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, consagran los principios del debido proceso legal y acusatorio, los cuales resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, que consiste en que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia. Si se parte de esa premisa, la presunción de inocencia es un derecho que surge para disciplinar distintos aspectos del proceso penal, empero, debe trasladarse al ámbito administrativo sancionador, en tanto ambos son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado. De tal suerte que dicho principio es un derecho que podría calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes cuyo contenido se encuentra asociado con derechos encaminados a disciplinar distintos aspectos del proceso penal y administrativo sancionador. Así, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia pueden identificarse al menos tres vertientes: 1. Como regla de trato procesal; 2. Como regla probatoria; y, 3. Como estándar probatorio o regla de juicio, lo que significa que el procedimiento administrativo sancionador se define como disciplinario al desahogarse en diversas fases con el objetivo de obtener una resolución sancionatoria de una conducta antijurídica que genera que se atribuya la carga de la prueba a la parte que acusa. De esa forma, la sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos fines preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo. Así, el procedimiento administrativo sancionador deriva de la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas desplegadas por el sujeto infractor, de modo que, la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico, frente a la lesión del derecho administrativo, por ello es dable afirmar que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con la penal, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, ya que en uno y otro

ACTA DE LA DÉCIMO SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

supuestos la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena, la cual se aplica dependiendo de la naturaleza del caso tanto por el tribunal, como por la autoridad administrativa. De tal suerte que, dadas las similitudes del procedimiento penal y del administrativo sancionador, es que los principios que rigen al primero, como el de presunción de inocencia, también aplican al segundo. En esos términos, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben utilizar un método al valorar los elementos de convicción que obran en autos, para verificar que por sus características reúnen las condiciones para considerarlos una prueba de cargo válida, además de que arrojen indicios suficientes para desvanecer la presunción de inocencia, así como cerciorarse de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia y, al mismo tiempo, descartar la existencia de conindicios que den lugar a una duda razonable sobre la que se atribuye al infractor sustentada por la parte acusadora

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

Amparo directo 37/2014 (cuaderno auxiliar 790/2013) del Índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. Del Toro y Asociados, S.C. 19 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretario: Abel Ascencio López.

*Época: Décima Época
Registro: 2006092
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 6, Abril de 2014, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a./J. 24/2014 (10a.)
Página: 497*

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL.

La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de sus vertientes se manifiesta como "regla de trato procesal" o "regla de tratamiento" del imputado, en la medida en que este derecho establece la forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal. En este sentido, la presunción de inocencia comporta el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación de la presunción de inocencia ordena a los jueces impedir en la mayor medida posible la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.

Amparo en revisión 349/2012. Clemente Luna Arriaga y otros. 26 de septiembre de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo directo en revisión 2756/2012. 17 de octubre de 2012. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para

ACTA DE LA DÉCIMO SEGUNDA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

formular voto concurrente, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez."

En ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el antepenúltimo párrafo del artículo 101 de la LGTAIP, se somete a su consideración, que el periodo de reserva del "Reporte de Cumplimiento", se considera procedente por 5 años.

Por lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 44 fracción II de la LGTAIP y el artículo 70, fracción III del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, solicito a ese H. Comité de Transparencia, emita la resolución correspondiente.

..."

Derivado de las manifestaciones expuestas por la Unidad de Cumplimiento, este Comité confirma la reserva del Reporte de Cumplimiento correspondiente a la concesionaria Tele Fácil de México, S.A. de C.V., por un período de 5 años, toda vez que se trata de un documento que está siendo analizado por la Unidad en cuestión con la finalidad de realizar actividades de verificación, supervisión y vigilancia del cumplimiento de las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión lo que pudiera concluir en un dictamen para el inicio del procedimiento de imposición de sanciones si se determinan violaciones a dichos ordenamientos. En virtud de ello, se actualiza la hipótesis normativa contemplada en la fracción VI del artículo 113 de la LGTAIP, en relación con los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Octavo, segundo y tercer párrafo, Décimo Quinto y Vigésimo Cuarto, fracción I de los Lineamientos.

A mayor abundamiento, de la TESIS AISLADA, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR LAS SALAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL, cuyo contenido se reproduce en líneas anteriores, se desprenden los siguientes fundamentos:

Que dentro de los principios del debido proceso legal y acusatorio, resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, el cual consiste, en que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia. En este sentido, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia es posible identificar tres vertientes:

ACTA DE LA DÉCIMO SEGUNDA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

1. Como regla de trato procesal.
2. Como regla probatoria.
3. Como estándar probatorio o regla de juicio.

Lo anterior significa que el procedimiento administrativo sancionador se define como disciplinario al desahogarse en diversas fases con el objetivo de obtener una resolución sancionatoria de una conducta antijurídica que genera que se atribuya la carga de la prueba a la parte que acusa.

En este sentido, en la especie, las fases de la resolución sancionatoria de la conducta antijurídica que pudo haber llevado a cabo el regulado del cual se solicita la información, están en proceso de llevar a cabo las actividades de verificación, supervisión y vigilancia del cumplimiento de las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión lo que pudiera concluir en un dictamen para el inicio del procedimiento de imposición de sanciones si se determinan violaciones a dichos ordenamientos.

De esta manera, la entrega de la información en este momento procesal, podría traer consigo una mala lectura con respecto a la "inocencia o conducta antijurídica" del regulado en atención a que aún no se determina en definitiva el estado del cumplimiento a las obligaciones establecidas en su título.

En tal tenor resulta óbice que, de divulgar dicha información, se podría ocasionar, de manera enunciativa mas no limitativa, lo siguiente:

- (i) Que el concesionario realice actos tendientes a entorpecer o retardar las actividades de supervisión y verificación llevadas a cabo por la Unidad de Cumplimiento;
- (ii) Que se generen opiniones y calificaciones distintas a las que en su momento emita la autoridad competente;
- (iii) Que se limiten las medidas finales que serán adoptadas con dicho proceso;
- (iv) En el caso de que el concesionario fuera sujeto de sanción, éste tendría los elementos para intentar evadir dicha sanción;

ACTA DE LA DÉCIMO SEGUNDA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

- (v) Se causaría un daño en la reputación del concesionario, toda vez que no se ha resuelto en definitiva.

Lo anterior, con fundamento en la fracción II del artículo 44 de la LGTAIP.


EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA



LÉTICIA ZAMUDIO CORTÉS
SUBDIRECTORA DE SEGUIMIENTO Y ATENCIÓN A
SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN,
SUPLENTE DE LA PRESIDENTA



MARÍA ZORAYDA MACIEL ESCUDERO
DIRECTORA DE ÁREA DE LA
COORDINACIÓN EJECUTIVA E
INTEGRANTE DEL COMITÉ



LUCIO MARIO RENDÓN ORTIZ
DIRECTOR GENERAL ADJUNTO
(ASESOR DE PRESIDENCIA) E
INTEGRANTE DEL COMITÉ